

AUTO No. 01639

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3956 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de julio de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de seguimiento y control al proyecto denominado "ADECUACION HIDRAULICA FASE II Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL HUMEDAL EL BURRO DENTRO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ" que adelanta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en el Parque Ecológico Humedal El Burro Sector Occidental.

Que mediante Concepto técnico No. 04480 del 15 de julio de 2013, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente advierten sobre los efectos ambientales negativos generados por el mal manejo de la obra y la afectación del área protegida por parte del proyecto denominado "ADECUACION HIDRAULICA FASE II Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL HUMEDAL EL BURRO DENTRO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ" que adelanta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en el Parque Ecológico Humedal El Burro Sector Occidental.

"(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

El área descrita, en la cual se desarrolla el proyecto "ADECUACIÓN HIDRÁULICA FASE II Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL HUMEDAL EL BURRO DENTRO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ" por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB ESP, correspondiente al sector occidental del Parque Ecológico Distrital Humedal El Burro, es objeto de afectaciones a los recursos aire, suelo y agua, así como a la flora, unidades de paisaje y a la infraestructura, debido a la falta de implementación de medidas de manejo ambiental adecuadas para mitigar impactos negativos por parte del proyecto al humedal, lo que indica que la

Página 1 de 10

AUTO No. 01639

EAAB ESP incumplió con lo contenido en el Plan de Manejo Ambiental que allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, como parte de los requerimientos para la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce.

*Como parte de las afectaciones al recurso suelo, se presenta la disposición de escombros **NO** clasificados, contaminados con residuos sólidos ordinarios como papel, plástico, metal, madera, entre otros, los cuales son implementados en la generación de un carreteable, para la movilización de vehículos en el frente de obra, generando daños al suelo que pueden ser irreversibles debido al tipo de contaminante que se evidenció, el cual presenta un proceso largo de descomposición.*

Adicionalmente, se generó afectación a los sumideros que se encuentran en el área de influencia de la obra, en los cuales se encontraron sedimentos, que presuntamente fueron vertidos indirectamente por las actividades constructivas que se desarrollan en el proyecto, como el tránsito de vehículos, los cuales aportan material de arrastre a la vía pública y por escorrentía es vertido a los sumideros, lo cual puede generar la colmatación de los mismos. Lo anterior se sustenta con las evidencias de material de arrastre identificado en la vía de acceso al proyecto (Carrera 87B en cercanías de la Calle 6D). No obstante, los sedimentos evidenciados en los 2 sumideros generar una disminución en la capacidad hidráulica de la red pluvial de la zona, que puede conllevar a mayores afectaciones a futuro. Tampoco se tuvieron en cuenta las medidas de protección requeridas para el cuerpo de agua del humedal, ya que este se encuentra en contacto directo con la obra.

Por otra parte, se presentaron impactos negativos en el recurso aire, debido a que no se humectó durante las actividades realizadas por el retroexcavadora, generando material particulado a la atmósfera, el cual causa daños y/o afectaciones a los habitantes del sector, a la fauna asociada al humedal y a la flora circundante en el área de incidencia de la presente obra. Así mismo, se generó daño, en algunos casos letales, sobre aproximadamente 42 individuos arbustivos, los cuales son de vital importancia debido a sus funciones ecosistémicas tanto bióticas como abióticas dentro del humedal como son: soporte para los nidos de la avifauna asociada a ese tipo de hábitats, generar un balance favorable entre plagas y depredadores, mejorar la fertilidad del suelo, proteger el suelo contra la erosión, entre muchas otras.

Debido a lo anterior, es relevante mencionar que las obras que se desarrollan en componentes de la Estructura Ecológica Principal, como son los Humedales, merecen la aplicación estricta de la normatividad ambiental vigente, la cual pretende minimizar las afectaciones causadas por el progreso urbanístico, debido a que estas áreas protegidas son las encargadas de amortiguar el crecimiento y desarrollo del Distrito Capital, por medio de la preservación de los recursos



AUTO No. 01639

naturales esenciales, permitiendo que este desarrollo sea sostenible y sustentable en el tiempo.

Por lo anterior, es recomendable que se imponga una medida preventiva en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por el incumplimiento de la Normatividad ambiental vigente en el proyecto "ADECUACIÓN HIDRAÚLICA FASE II Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL HUMEDAL EL BURRO DENTRO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ" que se desarrolla en el Parque Ecológico Distrital Humedal El Burro, Localidad de Kennedy. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

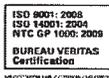
Que en la visita realizada al proyecto que adelanta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP para la "ADECUACIÓN HIDRAÚLICA FASE II Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL HUMEDAL EL BURRO DENTRO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ", se evidenciaron impactos ambientales negativos sobre elementos naturales como el aire, suelo y subsuelo, flora, unidades de paisaje y la infraestructura, que constituyen una clara violación de las normas ambientales vigentes, los cuales generaron los siguientes impactos:





AUTO No. 01639

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	<p>Generación de material particulado a la atmosfera debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de humectación en actividades propias de la obra. - Deficiencias en el cerramiento de la obra hacia el medio circundante.
		Suelo y Subsuelo	<p>Contaminación del suelo por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disposición inadecuada de escombros y material de excavación mezclados con residuos ordinarios, sin realizar la correspondiente clasificación. - Falta de un sitio para la clasificación de residuos sólidos debidamente identificados y protegido.
		Agua	<p>Afectación del recurso agua por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta de protección a sectores del humedal que no son objeto de intervención. - Falta de protección de los sumideros con malla de polisombra, en los cuales se evidencia material de arrastre, que generan afectación sobre la capacidad hidráulica de la red pluvial de la zona.





AUTO No. 01639

	MEDIO BIOTICO	Flora	<p>Daño a la flora del humedal El Burro por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Afectación del área radicular de los individuos arbustivos por disposición de lodos y otros materiales en la base de los mismos. - Afectación mecánica de la biomasa aérea de alrededor de 42 individuos arbustivos - Volcamiento de individuos arbustivos producto de las actividades adelantadas. - 4 Individuos arbustivos que deben ser reubicados.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	<p>Afectación Visual del paisaje por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Afectación a individuos arbustivos debido a la pérdida de cobertura, de protección y paisajismo en la zona de manejo y preservación ambiental del humedal El Burro. - Material de arrastre sobre la vía pública y el andén.
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	<p>Afectación a las vías públicas y andenes por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Material de arrastre proveniente de la obra. - Volquetas cargadas con material de excavación que rebasa el rasante del volcú.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la



AUTO No. 01639

nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: "Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)."

AUTO No. 01639

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 01639

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, quien ejecuta el proyecto *“ADECUACIÓN HIDRAÚLICA FASE II Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL HUMEDAL EL BURRO DENTRO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ”* que se desarrolla en el Parque Ecológico Distrital Humedal El Burro, Localidad de Kennedy.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, identificada con Nit: 899.999.094-1, por la ejecución del proyecto *“Adecuación hidráulica fase II y obras complementarias del humedal el burro dentro del sistema de drenaje pluvial de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá”* que se desarrolla en el Parque Ecológico Distrital Humedal El Burro, Localidad de Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 24 No. 37-15, Centro Nariño, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2013-1393, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01639

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de agosto del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-1393

Elaboró:

Alba Lucero Corredor Martin	C.C: 52446959	T.P: 219647	CPS: CONTRAT O 281 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/07/2013
-----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/07/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/08/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/07/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

AUTO No. 01639

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 1639 de 23/08/2013, al señor(a) Diana Marcela Santana Santana en su calidad de Apoderada

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.341.407 de Bogotá, T.P. No. 88874 de C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

El NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Diana Santana
Calle 24 # 37-15
3447035

QUIEN NOTIFICA:

Fajeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintuno (21) del mes de febrero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fajeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA